



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1749
RADICADO N°. 2021-00658-00

Revisado el memorial de subsanación aportado por la parte actora, se advierte, que no fueron subsanados todos los requisitos en la forma solicitada por el Despacho, como se explica:

Frente al requisito del numeral quinto, se tiene que la parte, no indicó el porcentaje del bien objeto a usucapir, tal como se solicitó en auto inadmisorio. Además, respecto del numeral sexto, se tiene que la parte actora, señala que la única dirección de contacto de la parte pasiva es la anotada en la demanda y que desconoce otras direcciones, es precisamente a esa dirección, a la cual debe cumplir el requisito del numeral antes señalado, sin que la parte hubiese cumplido el mismo, pues señala que será esa la dirección de notificación, pero se insiste, no cumple el requisito del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada RAFAEL ANGEL GAVIRIA SANCHEZ y OTRO en contra de ANGELA AURORA GAVIRIA AGUDELO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ